

Artículo 14.

Para substituir al magistrado propietario en sus faltas absolutas mientras no se cubra la vacante, ó en las temporales ó accidentales, el Ejecutivo nombrará, en la misma forma en que nombra al propietario, tres magistrados suplentes que tengan los mismos requisitos que los propietarios.

Artículo 15.

Los suplentes substituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Artículo 16.

Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, así el magistrado propietario como los respectivos suplentes, pasará su conocimiento al tribunal de circuito que lo siga en número.

Artículo 17.

La falta de los secretarios, escribanos de diligencias y demás empleados de los tribunales de circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por interinos que serán nombrados en la misma forma que los propietarios; la de menor tiempo ó en negocio determinado, se suplirá por el que nombre el magistrado de circuito, quien inmediatamente dará aviso á la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Artículo 18.

Los magistrados de los tribunales de circuito y sus secretarios, durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados desde la fecha de

su nombramiento; y no podrán ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Artículo 19.

El territorio de la república se divide en tres circuitos, cuyos tribunales residirán en la ciudad de México.

Artículo 20.

El Ejecutivo podrá variar la residencia de los tribunales de circuito, instruyendo al efecto un expediente justificativo de su resolución.

CAPÍTULO IV.

De los juzgados de distrito.

Artículo 21.

El personal de cada uno de los juzgados de distrito, se compondrá de un juez, un secretario, un escribano de diligencias y los empleados subalternos que determine la ley.

Artículo 22.

Para ser juez de distrito se necesita haber cumplido veinticinco años, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El secretario deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado ó escribano. Podrá, sin embargo, la Suprema Corte dispensar el requisito profesional, en los casos en que se dificulte hallar personas con esos títulos para secretarios de los juzgados de distrito de los Estados y territorios.

Artículo 23.

El nombramiento de los jueces de distrito y sus secretarios, se hará por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta,

el de los empleados subalternos del juzgado, mediante terna del juez respectivo.

La Suprema Corte y los jueces de distrito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les pidan, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.

Artículo 24.

En cada juzgado de distrito habrá tres jueces suplentes, que tendrán los mismos requisitos que los propietarios; y que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte y que por el orden numérico de su elección suplirán al juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante.

Podrá dispensarse á los jueces suplentes el requisito profesional exigido á los propietarios en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para proveer á los juzgados de distrito de los Estados y territorios.

Artículo 25.

Cuando el juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento de otro juez de distrito residente en el mismo lugar; y no habiéndolo, al juez que resida en el lugar más inmediato del mismo circuito.

Artículo 26.

La falta de los secretarios de los juzgados de distrito, será suplida en

la misma forma que respecto de los secretarios de los tribunales de circuito establece el artículo 17, por nombramiento ó propuesta del juez de distrito.

Artículo 27.

Los jueces de distrito y sus secretarios, durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos, cuatro años contados desde la fecha en que fueron nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Artículo 28°

Los circuitos se dividen en los treinta y tres Distritos que se expresan á continuación:

Primer Circuito que comprende los siguientes:

Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en el Paso del Norte, ó sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras, ó sea Ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito que comprende los distritos siguientes:

Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

Juzgado Primero de Distrito de

Tamaulipas, con residencia en el puerto de Tampico.

Juzgado Segundo de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito que comprende los distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el puerto de Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tehuantepec, con residencia en la ciudad de Tehuantepec.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Artículo 29.

La jurisdicción territorial de cada

uno de los juzgados de distrito, tiene los límites que en seguida se expresan:

La de los juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el territorio de dicho Estado, menos los distritos de Juchitán y Tehuantepec. El de Veracruz comprende todo el territorio del Estado, menos los cantones de Minatitlán y Acayucan.

El de Tampico, con jurisdicción en los distritos del Sur, Centro y Cuarto de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la del Distrito Norte de dicho Estado.

Los juzgados de la capital de la república ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los juzgados de distrito de Tepic y Baja California, ejercen jurisdicción dentro de los límites del territorio respectivo.

La jurisdicción del Juzgado de Distrito de Tehuantepec, comprende los distritos de Juchitán y Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, y los cantones de Minatitlán y Acayucan del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Yucatán, ejerce su jurisdicción en el Es-

tado del mismo nombre y en el territorio de Quintana Roo.

Artículo 30.

El Ejecutivo podrá variar la residencia de los juzgados de distrito, instruyendo, en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Artículo 31.

En los lugares donde no resida juez de distrito y aun en los lugares donde resida, si faltase por cualquiera causa sin dejar en funciones al suplente respectivo, los jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley en los asuntos de la competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

CAPÍTULO V.

De la competencia de los tribunales federales.

Artículo 32.

Corresponde á los tribunales de la Federación, conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares;

II. De las que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia

de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Artículo 33.

Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Conocerá, también, desde la primera instancia, de las causas de responsabilidad de los magistrados de circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34.

Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 35.

En los demás casos comprendidos en el artículo 32, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación; ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace esta ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

Artículo 36.

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la auto-

ridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 37.

Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

Artículo 38.

Los tribunales de circuito y juzgados de distrito, despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta, á sus superiores.

CAPÍTULO VI.

De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Artículo 39.

Corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

I. Conocer en revisión de las controversias á que se refiere el artículo 36 de esta ley;

II. Substanciar el recurso de inducto necesario en el fuero federal;

III. Conocer de las excusas de los ministros de la Corte en asuntos de la competencia del Tribunal Pleno.

CAPÍTULO VII.

De las atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Artículo 40.

Son atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno:

I. Elegir á mayoría absoluta de votos entre los ministros que la formen, un presidente que durará un

año en el ejercicio de su encargo, no pudiendo ser reelecto sino después de un año de haber cesado en sus funciones;

II. Elegir inmediatamente después, á los ministros que conforme al artículo 4° deben formar las salas y cuyo período será también de un año, pero pudiendo ser reelectos;

III. Nombrar los secretarios y empleados del Tribunal Pleno y de las salas;

IV. Nombrar los empleados subalternos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, á propuesta en terna de los magistrados ó jueces respectivos;

V. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de magistrados de circuito, jueces de distrito, y de los secretarios respectivos;

VI. Conceder licencias, con arreglo á la ley, á los magistrados, jueces, secretarios y empleados subalternos de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y á los secretarios y demás empleados de la Corte;

VII. Admitir las renunciaciones que hagan los secretarios y empleados de la Corte, y los empleados subalternos de los tribunales y juzgados de la Federación;

VIII. Suspender en su empleo á los magistrados de circuito, jueces de distrito, secretarios y empleados subalternos de los tribunales federales, por los delitos oficiales en que incurran, consignándolos al juez respectivo;

IX. Destituir á los secretarios y

empleados de la Suprema Corte y á los empleados subalternos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, por causa del mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al juez competente;

X. Tomar en caso de queja, por falta grave en el despacho de los negocios, la providencia que fuere más oportuna;

XI. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que pidiere, para los efectos expresados en los artículos 20 y 30;

XIII. Autorizar á los jueces federales para que salgan del lugar de su residencia á práctica de diligencias;

XIV. Acordar las visitas que deban hacerse á los tribunales de circuito y juzgados de distrito por medio de alguno de los ministros, del Procurador General de la República ó de la persona á quien nombre la misma Corte;

XV. Formar el reglamento interior de la Suprema Corte y nombrar los ministros que deban desempeñar las comisiones que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público;

XVI. Conceder licencias que excedan de quince días, con arreglo á la ley, á sus propios ministros;